



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

16 SET. 2021,

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01259
Demandante: Bancó Comercial AV Villas S.A.
Demandados: Fanny Cecilia Romero Bautista.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del extremo actor contra el auto fechado 11 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto calendarado 18 de octubre de 2019, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Indicó la togada que considera que no le asiste la razón al Despacho por cuanto ha realizado todas las cargas procesales que se encuentran a su cargo, como lo fue que el 24 de septiembre, 2 y 7 de octubre de 2020 radicó el oficio No 2257 ante las entidades financieras que enunció en el escrito de medidas y, el comunicado No 2256 dirigido al pagador de Semsep ESP S.A. fue tramitado el 25 de septiembre del mismo año, documentación que aportó al plenario como prueba de su gestión y, sobre el oficio elaborado el 27 de noviembre de 2020, no se dio trámite porque el juzgado no lo envió a su correo para lo correspondiente.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que, la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibidem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

¹ "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen"

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Por su parte, el legislador mediante Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º, privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales deben ser utilizadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso con el fin de agilizar el acceso a la administración de la justicia.

A la postre, en la regla 11º de la precitada norma estableció que los secretarios o funcionarios de los despachos judiciales remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos las cuales se presumirán auténticas y no pueden desconocerse por provenir del correo electrónico institucional u oficial de la autoridad.

En razón a ello, se tiene que por auto de **11 de noviembre de 2020** (ver folio 21), se requirió a las entidades financieras para que dieran cumplimiento a lo ordenado en oficio No 2256 y 2257 de 30 de octubre de 2019, para lo cual el extremo actor debía diligenciar los correspondientes comunicados en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esa decisión, so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas para los bancos allí relacionados.

Así las cosas, si bien es cierto, secretaría procedió a elaborar los correspondientes comunicados, en el plenario no obra constancias de que los mismos fueron enviados a través de correo electrónico a la apoderada de la parte actora, para que la misma efectuara su tramitación reenviando el email, hecho por la que considera este estrado judicial que le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, el Despacho revocará la providencia atacada, por lo expuesto en párrafos anteriores y ordenará lo que en derecho corresponde.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorables los argumentos de la recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

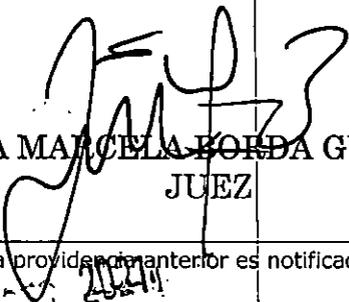
Primero: REVOCAR la providencia calendada 11 de junio de 2021 (fl. 57), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: Secretaría proceda a remitir los oficios No 0952, 0953, 0954, 0955, 0956, 0957, 0958, 0959, 0960, 0961, 0962, 0963 y 0964 dirigidos al Banco de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Sudameris, Occidente, Davivienda, Colpatria, Agrario, Bancamia, Av Villas y al pagador SemPep ESP S.A. respectivamente, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para su correspondiente tramitación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su envío, so pena de tener por desistidas dichas medidas cautelares.

De otra parte, se le informa a la profesional en derecho que mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura garantizó la prestación del servicio judicial en forma presencial pero de manera gradual a partir del 1° de septiembre de 2021, por lo que si es de su interés, puede asistir a este estrado judicial y retirar los comunicados que debe diligenciar.

Tercero: **ABSTENERSE** de CONCEDER el recurso de apelación por acoger las suplicas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17/09/2021 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenecía No 2017-00021
Demandante: Heberth Armando Guzmán Suarez y otros
Demandado: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

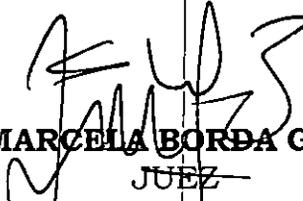
1.- Agregar a los autos el comunicado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro que milita a folio 654 de esta encuadernación.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento realizado por la precitada entidad no se ajusta a las actuaciones realizadas en el expediente, toda vez que al examinarse el presente asunto se tiene que dentro del plenario no fue expedido el oficio No 0779 de 15 de agosto de 2018, ya que el comunicado inicial fue el No 1424 de 5 de agosto de 2019 (fl. 500), en cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 2 de julio de 2019 (fl. 496).

2.- REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede judicial cual Ha sido el trámite dado a los oficios No 124 de 5 de agosto de 2019, radicado en sus dependencias el 14 del mismo mes y año, 0003 de 13 de enero de 2020, radicado el 10 de esa calenda (fl 501), y 0652 de 16 de julio de 2021 tramitado vía email el 28 de julio de 2021.

Secretaría elabore y diligencia el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 500, 501, 646 y 647.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario

JBR



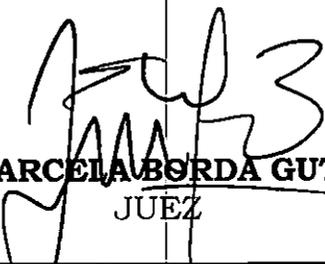
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia No 2017-00021
Demandante: Heberth Armando Guzmán Suarez y otros
Demandado: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario
JBR

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.1.2.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de Luz Esperanza Benítez Prieto, Claudia Patricia Contreras Suárez y Mauricio Roberto Siabatto Velandia, que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de citación, el extremo actor tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

Se **NIEGA** el testimonio de Clara Inés Velandia Mueller, comoquiera que se omitió mencionar el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la prenombrada, como lo impone el artículo 212 *ibídem*.

3.1.2.- Inspección judicial con asocio de perito:

La parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar experto idóneo en la materia de qué trata la prueba enunciada a folio 166 de este legajo, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

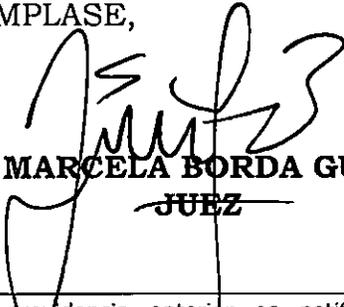
3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal los escritos de contestación.

3.2.2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétense el interrogatorio de la demandante Clara Inés Velandia Muller, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2018-00732

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2018
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-00732

Demandante: Clara Inés Velandia Muller.

Demandados: Silvia Paola Hernández Motta, Ana Maritza, Luis Fernando Hernández Velandia y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

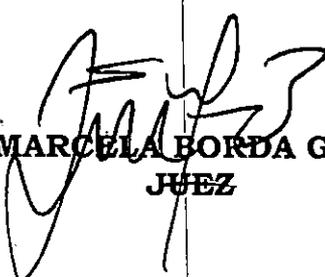
1.- Por Secretaría, remítanse los oficios ordenados en el numeral 1.- del auto de 10 de septiembre de 2020, dirigidos a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba (fl. 273).

Una vez vencido el interregno concedido en el mencionado proveído, retorne el expediente al Despacho.

2.- **REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en término de diez (10) días contados a partir de su notificación, señale el trámite brindado a los comunicados 0779 y 0108 de 15 de agosto de 2019 y 653 de 16 de julio de 2021, respectivamente, mediante los cuales se solicita información del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20013692, objeto del presente proceso verbal de pertenencia. Oficiese.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia de los mencionados comunicados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2018-00732

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 16 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

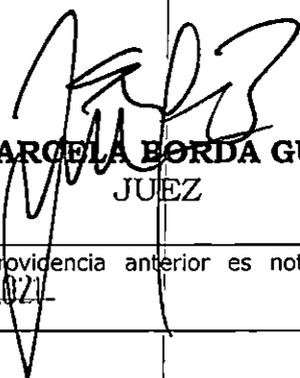
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante No 2014-01519

Deudora: Isabel Cristina Caballero Martínez.

En virtud de la solicitud que antecede y comoquiera que el asunto de la referencia terminó por haberse cumplido en su integridad el acuerdo de pago entre los acreedores Apoyos Financieros S.A. "APOYAR S.A." y Nelson Hernán Moya B, se encuentra acreditada la inscripción de la dación en pago sobre el folio de matrícula No 50N-375082, y quedando pendiente únicamente por levantar las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placa RGU-208 y RJX-534 de propiedad de Jimmy Alexander Ortiz Rincón e Isabel Cristina Caballero (fl. 10 Cdno. 2 del Juzgado Tercero Civil del Circuito), el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a corregir el oficio No 1251 de 5 de julio de 2019, dirigido a la Policía Metropolitana -Sijin- Unidad de Automotores y en aplicación a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase el mismo a la parte interesada, al correo electrónico enunciado a folio 391 de este legajo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 172 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 SEP 2021 --

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00949

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Luis Eduardo López de Mesa Palacio.

En atención a la documental que antecede, a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a folio 29 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Luis Eduardo López de Mesa Palacio. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal N° 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas.

Demandados: Scotiabank Colpatria S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., AXA Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support Services S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención al correo electrónico remitido por Laura Melissa Chaparro G. (fls. 314 a 323, cdno.1), se le pone de presente a la prenombrada que, para ser escuchada en este proceso deberá aportar poder conferido por AXA Asistencia Colombia S.A, acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional e informar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

2.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada AXA Colpatria Seguros S.A., quien se considera enterada personalmente del auto admisorio de la demanda y demás providencias desde el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.- Se le reconoce personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, para que actúe como apoderado de la convocada AXA Colpatria Seguros S.A, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 324 del legajo 1.

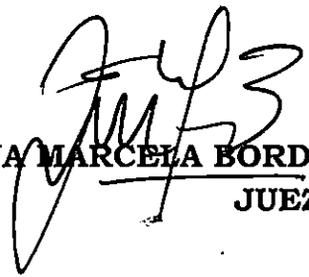
2.2.- Sin perjuicio de la contestación a la demanda y excepciones que obra de folios 333 a 339 de este cuaderno. Secretaría contabilice el plazo con que cuenta la demandada AXA Colpatria Seguros S.A. para ejercer su derecho a la defensa, en los términos previstos en el artículo 91 *ibidem*.

3.- De cara al correo electrónico remitido por Paula Melendro. (fls. 329, cdno.1), se le pone de presente a la prenombrada que, para ser

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

escuchada en este proceso deberá aportar poder conferido por Visa Colombia Support Services S.A., certificado de existencia y representación legal de esas entidad, acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional e informar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados², en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01511

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

² De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SET 2021

Proceso: Ejecutivo Mixto N° 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

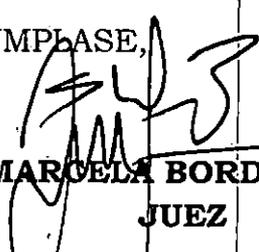
1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento al auto de 10 de junio de 2021 que obra a folio 15 del cuaderno 2., en el sentido de oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores -SIJIN.

2.- Téngase en cuenta que el abogado **Carlos Alfredo Martínez Álvarez** aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 10 de junio de 2021 (fl. 85, cndo.1), como curador *ad litem* de la demandada Belky Esther Bermejo Comas (fl. 93, cndo.1).

2.1.- Por Secretaría, asigne cita al prenombrado para que asista al Juzgado para conocer del proceso, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (10 días), comenzará a correr al día siguiente de recibir las copias del expediente.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



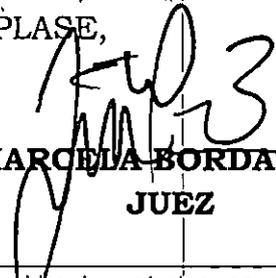
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00161
Demandante: Pedro Antonio Hernández Castillo
Demandado: Edwin Mauricio Anaya Medina

En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, atendiendo lo pedido en el escrito que obra a folio 94 de este legajo, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

Para el efecto, Secretaría dé cumplimiento, **de ser necesario** para retirarlos, asígnesele cita a ese extremo para asistir al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01393

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Enrique Antonio Giraldo Quintero.

En atención al informe secretarial que precede, se advierte que el auto donde se tienen por desistidas las medidas cautelares decretadas en el auto de 15 de noviembre de 2019 (fl. 28, cdno.2), se notificó sin la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición que precede (fl. 29, cdno. 2) y el Juzgado se abstiene de resolver el mismo, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 16 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



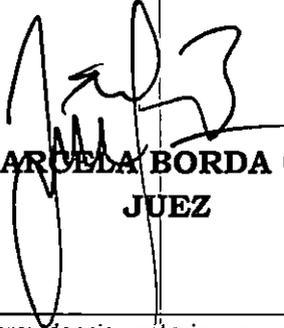
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01393
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Enrique Antonio Giraldo Quintero.

En atención al informe secretarial que precede, se advierte que el auto donde se requirió la notificación del demandado (fl. 7, cdno.1), se notificó sin la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se requiere al abogado Ramiro Pacanchique Moreno para que aporte el poder otorgado por el Banco Pichincha S.A. que lo faculte para actuar en este proceso, siguiendo los lineamientos de los artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° del Decreto 806 del 2020, comoquiera que contrario a lo mencionado en el memorial que obra a folio 29 del cuaderno 2, se extraña mandato.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01202
Acreedor: Banco Finandina S.A.
Garante: Nancy Payanene Poveda.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (fl.51, cdno. 1), se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que remita la petición desde el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones, que es, juridico@escalaconsultores.com.co (fl. 40).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Despacho Comisorio N° 2019-00782

Comitente: Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de origen radicado: 2019-00127

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandando: Fernando Franco Castro.

Comoquiera que la diligencia programada para el pasado 25 de agosto (fls. 60 y 61) no se realizó ante la inasistencia de la parte interesada, quien manifestó error involuntario de ingreso del link (fl. 95), se Dispone:

1.- Señalar fecha para el día 6 del mes de Octubre del año 2021, a las 9:00 am, para que tenga lugar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20413160, ubicado en la calle 150 A No. 5 A 50 Casa 15 del Conjunto Residencial Altos del Bosque de Pinos de Bogotá o en el lugar que se indique oportunamente esté ubicado el referido bien.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, **la parte demandante deberá establecer la conexión en el lugar del secuestro**, a fin de individualizar el inmueble objeto del trámite.

2.- Secretaría comunique esta decisión a la secuestre posesionada en la diligencia de 30 de agosto de 2019. Oficiese.

3.- Por secretaría oficiese comunicando esta decisión, al cuadrante respectivo de la Policía Metropolitana, al Defensor de Familia de la zona respectiva, al Instituto de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, poniéndoles en conocimiento la diligencia y la fecha aquí

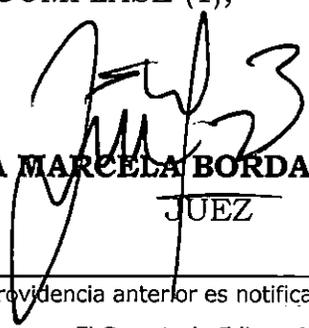
señalada, con el fin de que preste el apoyo respectivo si es necesario, en aras de que se cumpla con el fin de la misma sin dilación alguna.

4.- La parte interesada en la diligencia deberá fijar aviso en el inmueble dando la información respectiva y advirtiendo que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha aquí citada se realizará allanamiento judicial a las habitaciones pendientes de secuestrar.

5.- Se le solicita a las partes y apoderados, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

6.- Se le advierte a la parte interesada que ante el incumplimiento de lo aquí dispuesto, o inasistencia a la diligencia, se devolverá el despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00782

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		122
No Hoy	11/7 SET. 2021	- El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00570

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Héctor Hernán Sánchez Torres

Ante el silencio a los requerimientos efectuados por el Despacho y en atención a la documental que precede, se **DISPONE**:

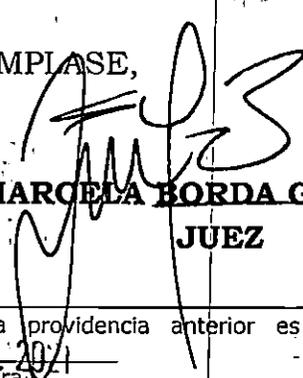
1.- **REQUERIR** a Baruc Santiago Saez identificado con el pasaporte 561422316, y a Margarita María Ortiz Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía 52.159.271, en calidad de presidente y representante legal para efectos judiciales y administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., respetivamente, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el demandado Héctor Hernán Sánchez Torres tiene depositados dineros en cuentas corrientes y/o ahorro y/o por cualquier otro concepto en esa entidad.

2.- **REQUERIR** a Efraín Enrique Forero Fonseca identificado con la cédula de ciudadanía 79.141.306, y a William Jiménez Gil identificado con la cédula de ciudadanía 19.478.654, en calidad de presidente y representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A., respetivamente, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si el demandado Héctor Hernán Sánchez Torres tiene depositados dineros en cuentas corrientes y/o ahorro y/o por cualquier otro concepto en esa entidad.

3.- Para el efecto, por Secretaría notifíquesele a cada uno de los prenombrados lo aquí decidido, cerciorándose que el medio de comunicación escogido corresponda al habitualmente utilizado por los mismos para el desarrollo de las funciones que ejercen en las entidades financieras que representan.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 14/09/2021
Juzgado 110014003024

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 35.070.000,00	\$ 35.070.000,00	\$ 24.460,21	\$ 24.460,21	\$ 0,00	\$ 35.094.460,21
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 733.806,33	\$ 758.266,54	\$ 0,00	\$ 35.828.266,54
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 750.630,76	\$ 1.508.897,30	\$ 0,00	\$ 36.578.897,30
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 724.061,70	\$ 2.232.959,00	\$ 0,00	\$ 37.302.959,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 744.020,48	\$ 2.976.979,48	\$ 0,00	\$ 38.046.979,48
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 739.140,38	\$ 3.716.119,86	\$ 0,00	\$ 38.786.119,86
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 700.902,25	\$ 4.417.022,11	\$ 0,00	\$ 39.487.022,11
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 745.413,33	\$ 5.162.435,44	\$ 0,00	\$ 40.232.435,44
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 712.595,00	\$ 5.875.030,44	\$ 0,00	\$ 40.945.030,44
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 718.837,50	\$ 6.593.867,94	\$ 0,00	\$ 41.663.867,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 693.268,83	\$ 7.287.136,77	\$ 0,00	\$ 42.357.136,77
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 716.377,79	\$ 8.003.514,56	\$ 0,00	\$ 43.073.514,56
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 722.347,85	\$ 8.725.862,41	\$ 0,00	\$ 43.795.862,41
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 701.082,66	\$ 9.426.945,07	\$ 0,00	\$ 44.496.945,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 715.323,02	\$ 10.142.268,09	\$ 0,00	\$ 45.212.268,09
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 683.727,77	\$ 10.825.995,85	\$ 0,00	\$ 45.895.995,85
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 693.086,25	\$ 11.519.082,11	\$ 0,00	\$ 46.589.082,11
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 688.122,20	\$ 12.207.204,31	\$ 0,00	\$ 47.277.204,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 628.572,14	\$ 12.835.776,45	\$ 0,00	\$ 47.905.776,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 691.314,32	\$ 13.527.090,77	\$ 0,00	\$ 48.597.090,77
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 665.581,27	\$ 14.192.672,04	\$ 0,00	\$ 49.262.672,04
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 684.571,39	\$ 14.877.243,43	\$ 0,00	\$ 49.947.243,43
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.070.000,00	\$ 662.144,59	\$ 15.539.388,02	\$ 0,00	\$ 50.609.388,02

Capital	\$ 35.070.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.070.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.539.388,02
Total a pagar	\$ 50.609.388,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 50.609.388,02

33



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 SEP 2021 --

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01342

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina -Coocredimed.

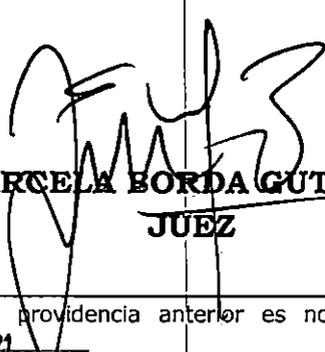
Demandada: Meira Isabel Escalante de Cera.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fl. 37, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 43, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$50.609.388,02** (fl. 43, vuelto, cdno. 1)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00464

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios-
Coopnalservi

Demandada: Marleny Velásquez Gantiva.

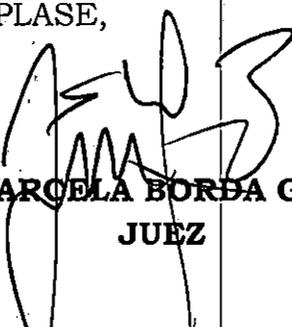
De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Atendiendo lo manifestado por Angélica María Zapata Castillo en el escrito que precede (fl. 49, cdno.1), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 45).

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (fl.51, cdno. 1), se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que remita la petición desde alguno de los correos electrónico registrados en el acápite de notificaciones, que son, yeimmy.vargas@sosojuridicos.org y notificacionesjudiciales@sosjuridico.org (fl. 8).

Adicionalmente, se deberá precisar si el paz y salvo aportado corresponde a la obligación aquí ejecutada, por cuanto se mencionó el pagaré 32609, que difiere al que obra a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Radicado Insolvencia de persona Natural No 2019-01451
Insolventado: José Humberto Poveda Ruiz

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al liquidador designado *Néstor Fabián Aguilar Abella* para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 11 de junio de 2021 (fl. 158).

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y una vez cumplido el término aquí señalado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

2.- Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada Angie Nataly Flórez mediante mandato visible a folio 160, quien fungía como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, a la profesional en derecho **Laura Catherine Pinzón Ángulo**, bajo los mismos términos que el poder conferido

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Radicado Insolvencia de persona Natural No 2019-01451
Insolventado: José Humberto Poveda Ruiz

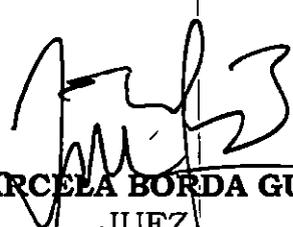
Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al liquidador designado *Néstor Fabián Aguilar Abella* para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaró 11 de junio de 2021 (fl. 158).

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y una vez cumplido el término aquí señalado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

2.- Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada Angie Nataly Flórez mediante mandato visible a folio 160, quien fungía como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, a la profesional en derecho **Laura Catherine Pinzón Ángulo**, bajo los mismos términos que el poder conferido

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 SEP 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00875

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Yilmar Enrique Sánchez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Yilmar Enrique Sánchez en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 38 y 39, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de agosto de 2021 (fl. 16, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 16 SEP 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 16 SET 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01403

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Carlos Josué Rivera García.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento parcial a lo dispuesto en el auto de 4 de agosto de 2021 (fl. 24, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

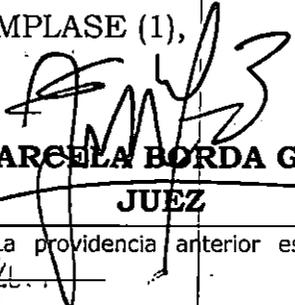
1.- REQUERIR a la Secretaría de Movilidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo pertinente sobre lo solicitado mediante el oficio 2592 de 16 de diciembre de 2021, referente al embargo del vehículo de placa MTN-336 de propiedad del demandado Carlos Josué Rivera García. Oficiese.

2.- REQUERIR a los Bancos W, Mundo Mujer, Colpatria, Bancamia, Popular, Bogotá, Coomeva, Procredit, BBVA, Citi Bank, Falabella y Corpbanca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncien sobre lo solicitado mediante el oficio 2591 de 16 de diciembre de 2019, referente al embargo de dineros del demandado Carlos Josué Rivera García. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- En el mismo término y bajo la misma consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que retire y acredite el diligenciamiento del oficio 0536 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente (fls. 8 a 10, cdno.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 16 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021 -

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2018-00809

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Alejandro Nieto Martínez.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto inmediatamente anterior (fl. 98), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ante el cumplimiento del acuerdo suscrito por con el demandado (fl. 99), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco GNB Sudameris S.A. contra Alejandro Nieto Martínez, por **pago total de la obligación.**

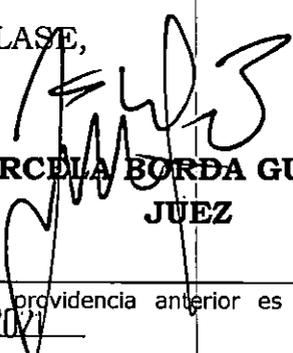
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nó. 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00230
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios
Coonalser.
Demandado: Uberney Garzón Pinto.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante *Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser*, al considerar que se configuran las causales de los numerales quinto y sexto del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que ni el curador *ad litem*, ni el Despacho dieron cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, al no enviar a través de correo electrónico copia del escrito de contestación del cual se debía correr traslado a la parte contraria, acto que vulnera lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, al no poder ejercer su derecho de defensa.

No obstante lo anterior, procedió el 17 de noviembre de 2020, a solicitar al Despacho se le compartiera el traslado de la contestación, sin respuesta alguna a su solicitud.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte pasiva, quien dentro del término legal no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo inciso segundo del numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal vigente lo siguiente:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria,

Y el ítem 6 menciona: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, privilegia el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público. Y señala que *“se utilizarán los medios tecnológicos **para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

Y el Parágrafo 1 de la precitada norma indica que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Es así como se advierte que se le asiste la razón al recurrente, pues, si bien es cierto, mediante auto fechado 29 de septiembre de 2020 (fl. 56), se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, esto se dispuso conforme a las previsiones del artículo 443 del C. G. del P., mas no a lo señalado en el canon 4º del Decreto 806 de 2020 que establece *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, ni lo reglado en los incisos tercero y cuarto del artículo 9º *ibidem*, que rezan *“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*.

Como puede observarse, en el plenario no obra constancia alguna de haberse efectuado el traslado de la contestación, en la forma prevista en la norma antes señalada, lo que conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso del extremo actor, ya que no se le permitió presentar sus consideraciones o argumentos, frente a la excepción planteada por el curador *ad litem* (prescripción), y aun cuando el togado presentó memorial el 16 de noviembre de 2020, a través del cual solicitó se le corriera traslado de la contestación, esta gestión no se efectuó por parte de la secretaría del Juzgado (fls. 57-58), lo que conlleva a decretar la nulidad a partir de la divulgación de la sentencia escrita calendada 14 de enero de 2021 (fls. 59-61).

A causa de lo anterior, este estrado judicial se aparta de los efectos jurídicos de la providencia fechada 14 de enero de 2021 y en consecuencia, ordena a secretaría, corra traslado a la parte actora de la contestación que formuló el curador designado, publicando dicho escrito en el micrositio web de la página de Rama Judicial y enviándolo al correo electrónico de abogado Carlos Julio Medina Moreno.

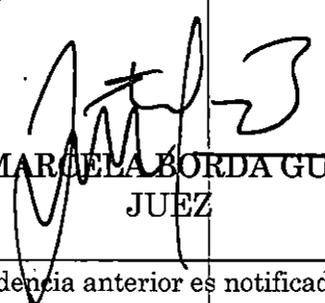
En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído adiado 14 de enero de 2021, presentada por el abogado de la sociedad ejecutante Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: ORDENAR a secretaría, correr traslado a la parte actora de la contestación que formuló el curador designado, publicando dicho escrito en el micrositio web de la página de Rama Judicial, el cual también debe ser enviado al correo electrónico de abogado Carlos Julio Medina Moreno.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 122

Hoy 10/7 SEH. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 SEP 2021

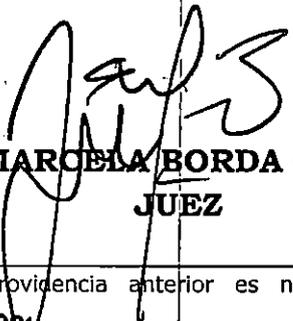
Proceso: Divisorio N° 2005-00592

Demandante: Paulo Rene Téllez Fernández.

Demandados: Nidia Patricia Montero Peña y herederos de Luis Enrique Téllez Roa (q.e.p.d.).

Del avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-162102 presentado por la parte demandante (fls. 336 y 337, cdno.1), se **CORRE TRASLADO** al extremo convocado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01410

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Psicoalición S.A.S. y Karen Andrea Restrepo Páez.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte pasiva se encuentra notificada del mandamiento de pago, bajo las premisas del Decreto 806 de 2020.

Secretaría contabilice los términos con los que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho, descontando para ello los días que el expediente permanezca al Despacho.

Una vez finalizados los mismos, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso Ejecutivo prendario No. 2019-00743

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandados: Kelly Yojanna Celis Córdoba.

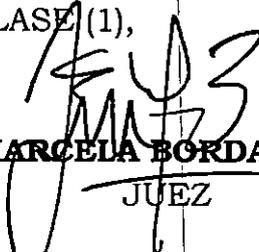
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), mediante el cual se declara legalmente secuestrado el vehiculo de placa IYM-798 (fls. 160 a 170, cdno.1), agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso.

2. Teniendo en cuenta que la abogada **María Fernanda González Baquero** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 28 de julio de 2021 (fl. 157), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 122
No Hoy 17 SET 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2020-00051

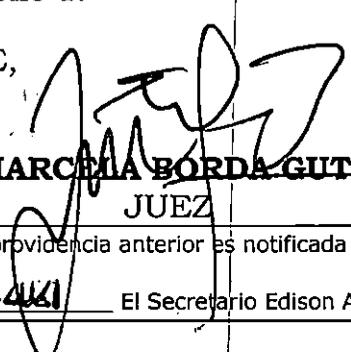
Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Nixon Ferley Espejo Alarcón.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 26 de julio de 2021, siendo esto, diligenciar el oficio NO 0280 ante la entidades financieras enunciadas a folio 1.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 122 Hoy 16 SEP 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



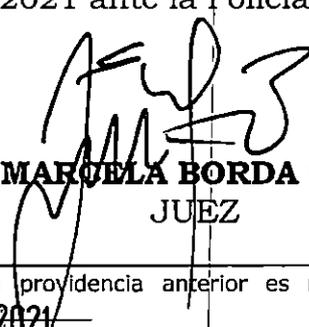
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2020-00256
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Diego Alejandro Mogollón Martínez

Vistas las presentes actuaciones, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de agosto de 2021(fl. 38), siendo esto diligenciar el oficio No 0891 de 20 de agosto de 2021 ante la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE (1), -


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1 R SET 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01671

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA.

Demandado: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el demandado **Omar Chaparro Lemus** se encuentra notificada bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 5 de agosto de 2021, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal para ello.

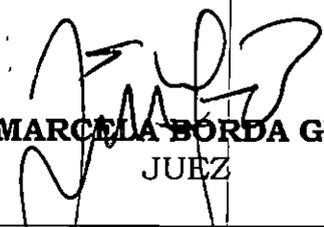
2.- Atendiendo la manifestación de la parte actora, y comoquiera que las gestiones de notificación para el ejecutado **Omar Felipe Chaparro Ledezma** dieron como resultado negativo, se dispone su emplazamiento

3.- **Secretaría** proceda a incluir los datos del demandado **Omar Felipe Chaparro Ledezma** el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

4.- En cuanto a la solicitud del extremo actor, se le informa que el asunto de la referencia aún no se encuentra digitalizado, razón por la cual deberá **solicitar cita** para acudir de manera presencial a esta Sede Judicial y poder revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-01450
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Claudia Patricia Orjuela Torres

Vistas las presentes actuaciones, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2021(fl. 10), siendo esto diligenciar los oficios No 2581 y 2582 ante el pagador de la sociedad Productividad Empresarial S.A.S. y entidades financieras que se enunciaron a folio 1.

2.- **REQUERIR** a las entidades financieras que se enunciaron a folio 1 y 2 de esta encuadernación, a excepción de los Bancos BBVA, Falabella, Bancolombia, Occidente y Mundo Mujer, y al pagador de la sociedad *Productividad Empresarial S.A.S* para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen a esta Sede Judicial cuál fue el trámite dado a los oficios No 2582 y 2581 respectivamente, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Pará el efecto secretaría proceda a elaborar y enviar a la parte actora los correspondientes comunicados, en aplicación a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se previene al extremo actor que los oficios deberán ser tramitados dentro de los treinta (30) días siguientes a su envío, para lo cual deberá acreditar su diligenciamiento, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares decretadas, exceptuando los bancos que ya dieron respuestas

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 SEP 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00708

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Carlos Andrés Sánchez Padilla.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el citatorio personal dirigido a *Carlos Andrés Sánchez Padilla.*, dio como resultado positivo.

2.- No tener en cuenta la gestión de notificación por aviso, por cuanto la misma se remitió dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal.

Véase que si el citatorio se remitió el 16 de marzo de 2021, según la certificación de la empresa de correo certificado "*Enviamos*", visible a folio 26 vto, los cinco días con los que contaba el ejecutado para comparecer a este Despacho eran los días 17, 18, 19, 23 y 24 de marzo de 2021, sin embargo, el aviso fue remitido el 23 de esa misma calenda.

Así la cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



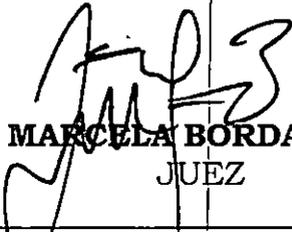
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 SEP 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-01058
Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.
Demandado: Medardo Moyano

Vistas las presentes actuaciones, el Despacho DISPONE:

1.- **SECRETARÍA** proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl. 100), siendo esto notificar y publicar en debida forma el proveído que resolvió el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, que obra a folios 37 y 38 de este legajo, en el aplicativo siglo XXI, así como en el micrositio web de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>128</u>	Hoy <u>17 SET. 2021</u>
El Secretario	

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandada: Medardo Moyano.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 4 de septiembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Afirma el censor que el título valor adjuntado no cumple con los requisitos formales mencionados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en cuanto a la literalidad, esto es, la mención del derecho que en el cartular se incorpora, en lo relacionado con su valor, pues, este aparece en números, más no en letras. Además, el demandado manifiesta no haber determinado fecha de vencimiento y la misma se plasmó de manera unilateral, por lo que el juzgado debe disponer la terminación del proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien se mantuvo silente dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el *sub lite*, advierte el juzgado que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, será plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

Del cartular se tiene que como soporte de esta ejecución que se allegó una letra de cambio No 001 de fecha de creación 21 de junio de 2019, que al tenor del artículo 619¹ del Código de Comercio es considerada un título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales del artículo 621² *ejusdem*, junto a las exigencias señaladas en el artículo 671³ del estatuto comercial. Siendo satisfechos estos requisitos nos encontraríamos frente a título valor idóneo que puede ser considerado como título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, y examinado el documento aportado para su recaudo (fl. 2), se observa en su cuerpo: la denominación de ser letra de cambio que contiene una obligación cambiaria, la orden incondicional de ser pagadera y a la orden, al igual que **el valor de la obligación dineraria** y la fecha de exigibilidad, junto con la de su creación; de igual forma la misma se encuentra aceptada por quien se encuentra obligado a cancelar tal rédito. Aspectos, que el Despacho consideró idóneos para librar mandamiento de pago.

Y, aun cuando el extremo pasivo considera que el valor adeudado debe estar discriminado estrictamente en palabras, las normas antes referidas, en sí, propiamente no lo establece. Resáltese que, el numeral primero del artículo 671 del estatuto comercial establece "*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*", exigencia que no impone la obligación de señalar la cifra adeudada en palabras, ello sin contar que la obligación es clara, precisa y exigible, tal cual lo norma el canon 422 del C. G. del P.

De allí se destaca que los elementos esenciales particulares son aquellos sin los cuales el título-valor en particular no existe y están dispuestos en la propia Ley, para cada uno de los títulos valores típicos de que trata el Código de Comercio, como en este caso el artículo aplicable sería el 671 *ibidem*.

Conforme a lo expuesto, la obligación principal contenida en el título valor aportado, será el pago de la suma de dinero mencionada en números, la cual resulta idónea en el ejercicio de la acción cambiaria y de la exigibilidad de los derechos incorporados en estos instrumentos.

En consecuencia, estima esta Sede Judicial que la letra de cambio cumple con los requisitos de la Ley sustancial, así como las de la norma procesal y por consiguiente presta mérito ejecutivo, hechos por los que habrá de mantener la decisión censurada.

¹ "[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"

² "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

³ "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

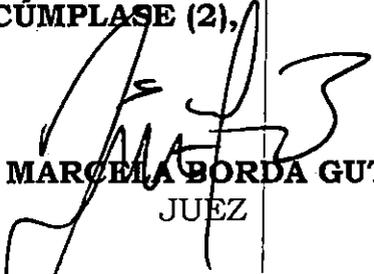
II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -NO **REVOCAR** el auto de 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SEV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



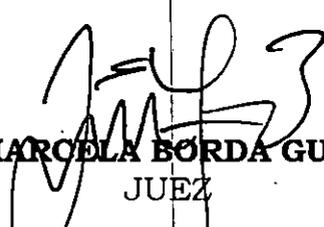
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal de Simulación No 2016-01190
Demandante: Rosa Herminda Sanabria.
Demandado: Luis Miguel Urrego y otros

Vistas las presentes actuaciones y comoquiera que la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno o elevó alguna inconformidad frente a la transacción presentada por la parte actora ni los requerimientos realizados por este estrado judicial, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la empresa de Transporte Brasilia cuya sede se encuentra ubicada en Barranquilla -Atlántico- y quien es la encargada de manejar el cupo de reposición del automotor de placa SBL-020, para que dicho valor, lo pague en su totalidad a la señora Rosa Herminda Sanabria Pinzón, por cuanto la misma canceló el 80% de la parte que le correspondía al aquí demandado Alfonso Urrego Garzón, actuación que debe poner en conocimiento del Despacho, una vez se realice el pago con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET. 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso. Verbal de Simulación No 2020-00015
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.
Demandado: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- **ADVERTIR** que el auto visible a folio 241 no se encuentra suscrito por la titular del Despacho, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso.

2.- Revisado el trámite de notificación para la litisconsorte necesaria Gina Marcela Gómez Caro, mediante correo electrónico, el mismo no se tendrá en cuenta por cuanto no se cumplen las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y del canon 291 del Código General del Proceso, comoquiera que al revisarse el acápite de notificaciones del escrito de demanda (fl. 60), la dirección electrónica no se encuentra relacionada.

3.- Con relación a la gestión de notificación para la Litis consorte necesaria *María Hilda Caro Guatibonza*, ésta se efectuó en la Calle 71 A No 78-86, la cual fue enunciada para Gina Marcela Gómez Caro, siendo la correcta Cll 56 No 20-07 apto 305 de esta ciudad (ver folio 60)

Así las cosas, la parte actora realice las gestiones de notificación en las direcciones físicas que se enunciaron en el escrito de demanda, para las litisconsortes necesarias Gina Marcela Gómez Caro y María Hilda Caro Guatibonza.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122
Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Mixto No 2005-01329

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Alexandra Rey García.

Por auto de 12 de enero de 2006 este estrado judicial decretó el embargo del vehículo de placa BOS-309 (fl. 38 Con 1), su aprehensión se ordenó mediante proveído adiado 14 de junio de 2007 y el secuestro a través de decisión de fecha 26 de agosto de 2009, comisión que llevó a cabo el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 5 de noviembre de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PSAA13-9962 PSAA13-9991 y PSAA15-10336 de abril 29 de 2015, el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión avocó conociendo de este asunto y posteriormente el 10 de junio de 2015 (fl. 90 Cdno 2) y el 29 de junio de 2016 el Juzgado Séptimo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, conoció de las presentes diligencias (fl. 101 Cdno 2).

El veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tuvo lugar en el Juzgado Séptimo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, el REMATE sobre el vehículo de placa BOS-309 (fl. 133), embargado secuestrado y avaluado de que da cuenta la diligencia referida, habiéndose rematado por el único postor **José Javier Puerto Lozano**, por la suma de seis millones quinientos diecisiete mil pesos (\$6.517.000.00), a quien se le ADJUDICÓ por estar a su entera satisfacción y no tener reparo alguno para hacer el remate.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 448 y 455 del C. G. del P. C., se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate celebrado el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Séptimo de Descongestión Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la inscripción y secuestro decretado sobre el vehículo rematado y la entrega del mismo por parte del secuestro al adjudicatario **José Javier Puerto Lozano**.

TERCERO: CANCELÉNSE los gravamen prendarios que recaen sobre el inmueble rematado y/o los que afecten el bien objeto de remate, siempre y cuando hayan sido adquiridos por Alexandra Rey García.

CUARTO: Expídase copia del acta de remate y de este proveído, para que la misma sea inscrita y protocolizada en una Notaría del Círculo de esta ciudad.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, adjúntese al plenario copia de dicha escritura.

QUINTO: Hágase entrega por parte de la demandada al rematante, los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.

SEXTO: SECRETARÍA dé cumplimiento a lo ordenado en el acta de la diligencia de remate de fecha 29 de mayo de 2018 (fl. 133), siendo esto realizar la devolución de los títulos judiciales a los consignantes, de ser el caso.

En firme esta decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de cesión que obra a folios 137 y 138 del cuaderno 2

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nó. 122 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Mixto No 2005-01329

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Alexandra Rey García.

De otra parte, atendiendo la solicitud militante a folio 140 de esta encuadernación por parte de la abogada Jeimy Charlene Puerto Gómez, el Despacho DISPONE:

1.- **NO ACCEDER** a requerir a secretaría para que proceda a elaborar los oficios dirigidos a la Oficina de Registro, por cuanto estos comunicados fueron elaborados por el Juzgado Séptimo de Descongestión desde el 5 de junio de 2018, y retirados por Jeimy Puerto identificada con C.C. 53.040.114 el 5 de junio de 2018, tal como consta en el folio 121 de este legajo.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 128 Hoy 17 SET. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 16 SEP 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-00732

Demandante: Clara Inés Velandia Muller.

Demandados: Silvia Paola Hernández Motta, Ana Maritza, Luis Fernando Hernández Velandia y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines correspondientes que, dentro del plazo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (fl. 276), **NO** se hicieron presentes a este trámite personas interesadas en el bien a usucapir. Por lo cual, se previene que, quien concurra después de esta decisión, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el inmueble a usucapir ubicado en la carrera 101 A No. 152 A 95, Interior 6, Apartamento 118, del Parque Residencial Nuevo Suba, Primer Etapa de Bogotá, y de ser posible de evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, para el día 7 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 9:00 am.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, **la parte demandante deberá establecer la conexión en el lugar de la inspección**, a fin de individualizar el inmueble objeto del trámite.

Finalmente, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita al correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para ingresar al Juzgado.

3.- De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.1.2.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de Luz Esperanza Benítez Prieto, Claudia Patricia Contreras Suárez y Mauricio Roberto Siabatto Velandia, que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de citación, el extremo actor tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

Se **NIEGA** el testimonio de Clara Inés Velandia Mueller, comoquiera que se omitió mencionar el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la prenombrada, como lo impone el artículo 212 *ibídem*.

3.1.2.- Inspección judicial con asocio de perito:

La parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar experto idóneo en la materia de qué trata la prueba enunciada a folio 166 de este legajo, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

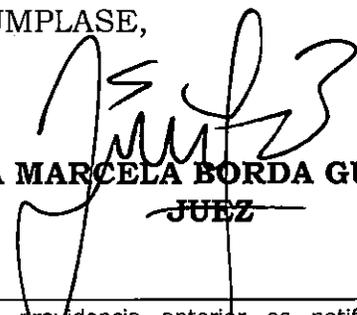
3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse como tal los escritos de contestación.

3.2.2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétense el interrogatorio de la demandante Clara Inés Velandia Muller, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2018-00732

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 122 Hoy 17 SET 2018
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV